



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002133-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01894-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **CATALINA ALEXANDRA DE CASO BIANCO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 18 de octubre de 2021

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 01894-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de setiembre de 2021, interpuesto por **CATALINA ALEXANDRA DE CASO BIANCO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** con Expediente N° 2021-005840 de fecha 26 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 26 de agosto de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó información, bajo los siguientes términos:

“SOLICITO EL PARTE DE INTERVENCIÓN DEL PERSONAL DE FISCALIZACIÓN Y SERENAZGO DE LA OBRA REALIZADA EN LA AZOTEA DEL EDIFICIO UBICADO EN AV. JAVIER PRADO 3479 DEL DIA SABADO 21 DE AGOSTO A LAS 00:47 HORAS DE LA MADRUGADA. [sic]”

 Con fecha 14 de setiembre de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 001960-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 24 de setiembre de 2021, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos mediante Oficio N° 771-2021-MSB-SG de fecha 18 de octubre de 2021.

A través del referido oficio, la entidad manifiesta que atendió la solicitud de información de la recurrente mediante la remisión de la Carta N° 775-2021-MSB-SG, la cual tiene adjunta copia del Informe N° 1891-2021-MSB-GM-GSH-UF-MRM de la Unidad de Fiscalización sobre la intervención en el citado previo, materia de requerimiento de información por parte de la recurrente.

¹ Notificada el 12 de octubre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 9248-2021-JUS/TAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si se ha producido la sustracción de la materia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se aprecia que, respecto a lo solicitado por la recurrente, mediante Oficio N° 771-2021-MSB-SG la entidad informó ante esta instancia, que proporcionó la información requerida por la recurrente, en los siguientes términos:

“En atención a ello, la Unidad de Fiscalización nos hace llegar el informe N°520-2021-MSB-GM-GSH-UF, mediante el cual señala: “esta unidad cuenta con el Informe N° 1891-2021-MSB-GM-GSH-UF-MRM del inspector Manuel Retamozo Montoya quien intervino en los trabajos de mantenimiento en la azotea del predio ubicado en la Av. Javier Prado N° 3479 – San Borja.”

Asimismo, se traslada la información brindada por la Unidad de Fiscalización a la administrada DE CASO BIANCO CATALINA ALEXANDRA a través de la Carta N° 775-2021-MSB-SG, la cual lleva anexada copia del informe N° 1891-2021-MSB-GM-GSH-UF-MRM y remitida a la dirección señalada en su solicitud (...) y recibida por su cónyuge (...)”(subrayado agregado).

Sobre el particular, obra en autos copia de la Carta N° 775-2021-MSB-SG, dirigida a la recurrente en cuyo contenido se señala el mencionado Informe N°520-2021-MSB-GM-GSH-UF así como el Informe N°1891-2021-MSB-GM-GSH-UF-MRM emitido por el inspector Manuel Retamozo respecto a la intervención en la azotea del predio sito en Av. Javier Prado N° 3479 – San Borja.

Asimismo, se ha tenido a la vista copia del documento denominado “CARGO DE NOTIFICACIÓN UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA”, en el cual consta la notificación de la citada carta, consignándose que el receptor de dicha comunicación es el cónyuge de la recurrente, además de figurar su firma y número de documento de identidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:



“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”



5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:



“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, se advierte que mediante Carta N° 775-2021-MSB-SG de fecha 15 de setiembre de 2021, la entidad remitió la información requerida por la recurrente, la cual se encuentra contenida en el Informe N° 1891-2021-MSB-GM-GSH-UF-MRM de la Unidad de Fiscalización; y, en ese sentido, se ha producido la sustracción de la materia.

Sin perjuicio de ello, respecto a la entrega de la información, cabe señalar que la recurrente requirió la entrega vía correo electrónico, bajo cuya modalidad de entrega de información, el artículo 12 Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, dispone que sea de manera gratuita; sin embargo, en el caso de autos, la entrega se efectuó de forma física, habiéndose remitido al domicilio de la recurrente sin generarle costo alguno; por lo que pese a ello, se ha satisfecho el derecho de acceso a la información pública de la solicitante.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01894-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de setiembre de 2021 interpuesto por **CATALINA ALEXANDRA DE CASO BIANCO** al haberse producido la sustracción de la materia.

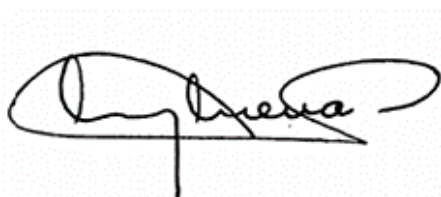
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CATALINA ALEXANDRA DE CASO BIANCO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal